



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-0156-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por ANIBAL ABELLO JIMENEZ, en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

HECHOS

Refiere el accionante que el 30 de diciembre de 2019, se acercó a varias entidades bancarias con el fin de solicitar un crédito de libre inversión para el cumplimiento de unas obligaciones personales, pero no pudo acceder al crédito, debido a que se encuentra reportado en las centrales de riesgo, según lo informado por la entidad bancaria, por parte de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, quedando sorprendido y desconcertado, pues desconocía tales reportes.

En el mes de enero, se acercó a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA con el fin de verificar su situación en el SIMIT, allí le informaron que tiene en curso tres procesos coactivos, dos de ellos iniciados por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, que no me fueron notificadas.

El pasado 17 de febrero del año en curso, presento derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de que le allegaran los expedientes de los procesos que cursan en su contra, pues hasta el momento no tenía conocimiento de ellos, haciendo imposible su legítimo derecho a la defensa dentro de los mismos, recibiendo respuestas evasivas, por lo que tuvo que impetrar acción constitucional de tutela, por vulneración al derecho de petición, de conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA bajo radicado 68001430300420200004700.

El 29 de abril de 2020, después de las trabas administrativas impuestas por la entidad accionada, por fin pudo acceder a los expedientes de los procesos coactivos que cursan en su contra y al revisarlos observa que corresponden al cobro de comparendos por fotomultas ocasionadas según la entidad el 06 de enero de 2015, la cuales tienen una regulación especial que la entidad accionada desconoció y, pues se advierte irregularidades y vulneraciones al debido proceso, y cita el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, establece en su inciso No.4, además no advierte que el procedimiento establecido por la norma antes mencionada, haya sido cumplido y garantizado por la misma, pues no se advierte soporte alguno de la notificación de los comparendos.

Las notificaciones que se observan en el expediente, son totalmente irregulares, pues se advierten firmas distintas, y en otra, se encuentra errada el lugar de notificación, es decir, la entidad accionada, nuevamente, hace caso omiso a las disposiciones establecidas sobre la importancia de la debida notificación al demandado, pues esta es una garantía del debido proceso inmersa tanto en la Ley, como en el artículo 29 de la Carta Magna.

Debido a que no tuve conocimiento de los procesos coactivos que cursan en su contra en el momento debido, los términos establecidos para interponer recursos o acciones legales en contra de dichos procesos, se encuentran totalmente expirados, por lo tanto, no existe para él, ningún otro mecanismo de defensa, distinto a la acción constitucional de tutela.

Por las razones antes mencionadas, advierte una clara vulneración a su derecho fundamental del debido proceso, pues la entidad accionada se ha encargado de evadir las normas procedimentales de notificación al suscrito, situación que ha impedido a todas luces ejercer su legítimo derecho a la defensa.

PRETENSIONES

Solicita que sea amparado su derecho fundamental al Debido Proceso y los demás que considere el juez constitucional vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al no haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 135 inciso No.4 del Código Nacional de Tránsito y en consecuencia ordenar a la accionada archivar los procesos administrativos que cursan en contra de ANIBAL ABELLO JIMENEZ e igualmente ordenar levantar cualquier medida cautelar que se encuentre, tal como es, el reporte de las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo el 19 de mayo de 2020, y se concedió traslado del escrito de tutela, con el fin que suministrara una explicación completa sobre los hechos en que se funda, el cual no fue objeto de devolución mediante correo electrónico.

Aunado a lo expuesto, no obra manifestación por parte de la entidad accionada dentro del trámite, es decir la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA guardo silencio.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente mediante la acción constitucional de tutela, lograr el archivo de los procesos administrativos adelantados por SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, producto de una infracción de tránsito y a su vez cancelar las medidas cautelares generadas en los mismos, así como actualización, del reporte de las centrales de riesgo?

Para resolver la controversia, importa memorar previamente el alcance que ha dado la Corte Constitucional respecto de la tutela y el principio de subsidiaridad.

Naturaleza de la acción de tutela. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

Improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad. En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

*“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario**, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”[25]. El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa[26], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa[27].*

*La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[28], declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.*

9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

*La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la

eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela es promovida por el Sr. ANIBAL ABELLO JIMENEZ, a fin de que el juez constitucional le ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, archivar los procesos administrativos adelantados en su contra, producto de una infracción de tránsito, y a su vez, sean canceladas las medidas cautelares generadas en los mismos, así como, la actualización del reporte en las centrales de riesgo, por considerar que existió una indebida notificación de los actos administrativos por parte de la entidad pública, ante el desconocimiento del debido proceso normado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en su inciso No.4.

Por lo anterior y así la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA haya guardado silencio, este Despacho indica que lo pretendido por el accionante no es procedente en sede de tutela, al ser el amparo constitucional un mecanismo preferente y sumario, respecto a su carácter residual y subsidiario, a merced del cual le impide reemplazar las demás figuras procesales destinadas a debatir lo pretendido, para lo cual se dará aplicación al criterio reiterado por nuestro superior jerárquico JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al resolver un caso similar, el 22 de agosto de 2017, en sede de tutela, impugnación de fallo de tutela del 11 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2017-322, que se cita para mayor comprensión: “...Pues bien, de conformidad con el precedente que ahora se cita y analizados los términos en que el accionante plantea la situación vulneradora de sus derechos, encuentra el Despacho que ciertamente lo cuestionado se circunscribe a aspectos que constituyen el núcleo esencial del debido proceso administrativo, ello atendiendo al particular argumento de una indebida notificación por haberse remitido ésta a una dirección que no coincide con la reportada ... Así las cosas, se tiene entonces que lo así planteado sí implica que el proceso administrativo surtido en contra del accionante carece de “garantías mínimas previas” y ello, desde cuando se dio trámite a la notificación de la respectiva orden de comparecencia, pues habérsela remitido a una dirección diferente a la que él mismo había reportado ante el RUNT implica, a no dudarlo, la imposibilidad de acceder libremente y en condiciones de igualdad al trámite que con fundamento en la misma se surtió en su contra; y además, tal como lo determinó el a-quo, esa indebida notificación representa un obstáculo cierto y efectivo para que el presunto infractor ejerza su defensa, contravirtiendo con pruebas y argumentos las determinaciones administrativas que, hechas de esta manera, terminan siendo impositivas, desprovistas de racionalidad y violatorias de derechos; por lo cual, tal como lo determinó el fallador de primer grado, el juez constitucional debe intervenir para que la actuación se surta de conformidad con los lineamientos que rigen la materia.

Ahora bien, no puede perderse de vista que precisamente el motivo de impugnación del accionante se encuentra circunscrito al hecho de que se ordenara dejar sin efecto el trámite surtido con base en la notificación hecha a una dirección diferente a la reportada, pero sin que se diera la orden de “levantar” el comparendo de manera definitiva; baste señalar al respecto que lo amparado por esta vía es el derecho del accionante a tener un debido proceso, garantía que “consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”¹.

Lo anterior para significar, que siendo que el fin de dicha garantía es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, para lo cual es necesario que tenga lugar la respectiva notificación, se concluye entonces que lo que resulta ser presupuesto para su materialización, es que se rehaga la actuación viciada que no es otra que la referida a la notificación del comparendo en cuestión, para que la misma tenga lugar en debida forma y que de esa manera pueda manifestar ante la autoridad competente, los reparos que tenga frente a dicho comparendo, para que a partir de ello se surta ante aquélla el trámite correspondiente, lo cual no puede obviarse producto de la decisión que por vía de impugnación del fallo de tutela de primera instancia se pide ahora adoptar y que tiene como objeto, “sacar del mundo jurídico” la aludida orden de comparecencia no obstante su imposición no involucre per se la violación del derecho de cuya garantía se trata en el presente caso, por manera que las razones que el accionante tenga para refutarlo, tendrán que ventilarse en sede de la administración una vez se le informe debidamente ella.

¹ T-051 de 2016.

Suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR el fallo impugnado y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia. (subrayado, cursiva, negrilla fuera del texto original)

En concordancia a lo reseñado, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por no ser el escenario natural donde debe estudiarse lo puesto de presente por el accionante y además porque es excepcional y no un medio complementario llamado a reemplazar los mecanismos ordinarios, por su naturaleza residual y subsidiaria².

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CS Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² T- 016 de 2015